



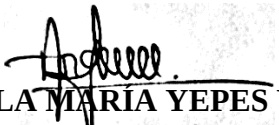
CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memoriales suscrito la apoderada de la parte demandante, y coadyuvados por la codemandada Gloria Viviana Estrada Gómez en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido el capital, los intereses y las costas; en ese sentido pide que se levanten las medidas cautelares decretadas, se ordene el archivo de este proceso, que en caso de existir títulos se devuelvan a los demandados, se libren los oficios para comunicar el levantamiento de las cautelas y finalmente renuncian a términos de ejecutoria. (ver anexos 11, 12 y 13. Cd. Ppal)

A su turno, se comunica que se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas DWX56D, de propiedad de la señora Gloria Viviana Estrada Gómez, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. (anexo 02, Cd. Medidas)
- Medida de embargo sobre los productos financieros de los demandados. (anexo 02, Cd. Medidas)
- Medida de embargo del salario que perciben los demandados. (anexo 10, Cd. Medidas)

Finalmente, indico que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados a favor del proceso.

Enero 27 de 2023


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00703

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la **Luz América Franco Llanos**, en contra de los señores **John Javier González Albeláez** y **Gloria Viviana Estrada Gómez**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La apoderada de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir (ver anexo 01, Cd. Ppal), mediante escrito obrante en el anexo 05 de este cuaderno, solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, intereses y las respectivas costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese a las entidades respectivas conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P, remitiendo copia también a la parte interesada para que pueda continuar el trámite que corresponda.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. No obstante, para efectos de las respectivas constancias de pago de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos, deberá asistir de forma presencial al juzgado y lograr así dejar constancia en los mismos. No se accede a efectuar devolución de títulos judiciales, por cuanto a la fecha no se encuentran dineros consignados en favor del proceso.

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ib que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada tanto por la parte demandante como por la coejecutada que se encuentra debidamente notificada.

Por último, se dispondrá el archivo del trámite, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Luz América Franco Llanos-**, en contra de los señores **John Javier González Albeláez y Gloria Viviana Estrada Gómez**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese a las entidades respectivas conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P, remitiendo copia también a la parte interesada para que pueda continuar el trámite que corresponda.



TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Para efectos de las respectivas constancias de pago de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá ser atendida de forma presencial en el juzgado y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81549ef721153fde75e30eaa703e929fec9609a54baf3404f8460e3a6215efbe**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>